



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 1º: Los Tributos que establezca esta Municipalidad, se regirán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias especiales y de los Decretos Reglamentarios de dichos Instrumentos Legales.

ARTICULO 2º: Corresponde al Código Tributario:

- a) Definir el Hecho, acto o circunstancia sujetos a Tributación.
- b) Indicar el Contribuyente y, en su caso, el responsable del Pago del Tributo.
- c) Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las Infracciones Tributarias y establecer las respectivas penalidades.

ARTICULO 3º: Ningún Tributo puede ser Exigido sino en virtud de Ordenanza.

Concepto de Tasa

ARTICULO 4: Tasa es la Prestación pecuniaria que, por disposición de las Normas a que se refiere el Artículo 1, están Obligadas a Pagar a la Comuna las Personas como Retribución de los Servicios que la Municipalidad tenga establecidos y que para cada Tasa determine.

Concepto de Servicio Público

ARTICULO 5º: Servicio Público es el que tiene establecido la Comuna en Función del Interés General de su Jurisdicción. Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de Voluntariedad de la demanda del Contribuyente, del Beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del Servicio.

Concepto de Reembolso

ARTICULO 6º: Reembolso o Contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de Beneficios Individuales o de Grupos Sociales, derivados de la realización de Obras Públicas o de Actividades Especiales del Municipio.

Términos: Forma de Computarlos

ARTICULO 7º: Los Términos Establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma Establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.

A los fines de Calcular los Recargos a Intereses Mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de mes se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las Declaraciones Juradas, Pago de las Contribuciones, Recargos y Multas, coincidan con días no Laborales, Feriados e inhábiles Nacionales, Provinciales o Municipales, que rijan en el Ejido Municipal, los Plazos Establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

TITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

Vigencias de las normas Tributarias

ARTICULO 8º: Las Normas a que se refiere el Artículo 1º, entrará en vigor en todo Municipio, salvo lo que cada una de ellas establezca, el tercer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Municipal.

Normas de Interpretación

ARTICULO 9º: Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de este Código y demás Normas citadas en el Artículo 1º, corresponderá la interpretación analógica tomando en cuenta la Legislación Tributaria Provincial o Nacional y siempre que la aplicación supletoria de otra Norma Legal no contraríe los principios del Derecho Tributario.

ARTICULO 9º (Bis): Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método del Artículo anterior, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica administrativa del problema y a los principios generales del derecho tributario. En subsidio se aplicarán los principios generales del Derecho, y en defecto de éste, los del derecho privado.

La realidad como base de interpretación y Aplicación de las Normas

ARTICULO 10º: Para determinar la Naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizados. La decisión por los contribuyentes de modo de operar impropios a su actividad o de formas o estructuras jurídicas o Comerciales inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación al tributo.

TITULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Determinación del Organismo encargado de la Administración de los Tributos Municipales

ARTICULO 11º: El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, recepción y compensación de los tributos que no fiscaliza. Podrá otorgársele asimismo, la recaudación de ingresos no Tributarios que determinan otras reparticiones de la Comuna.

ARTICULO 12º: Se denomina en este Código "Organismo Fiscal", a: "Contador Municipal", sin que importe excluirle su normal competencia. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales y sus reglamentaciones al "Organismo Fiscal", serán ejercidas por el titular de dicho Organismo, quien lo representa ante los Poderes Públicos, ante los contribuyentes y responsables ante los terceros. Departamento Ejecutivo podrá asumir por sí, cualquiera de las facultades que este Código asigna al Organismo Fiscal.

ARTICULO 13º: El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código, previo dictámenes del Organismo Fiscal y Asesora Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades, teniéndose siempre presente lo dispuesto por el Artículo 75º, Inc. 5 b) Ley N° 1079.

Deberes y Atribuciones Generales y Especificas del Organismo Fiscal

ARTICULO 14º: Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal, tiene las siguientes Facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los antes Públicos y Funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir de los Contribuyentes y responsables la exhibición de los Libros o Instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyan o puedan constituir fuentes de tributación.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades de que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar los Libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- d) Citar o comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle, información o comunicación escrita o verbales.
- e) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.
- f) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por Pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.
- g) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los tributos pagados indebidamente.
En los incisos e), f) y g), deberá darse, previo a la decisión del Organismo Fiscal, oportuna intervención a la Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.
- h) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error, emisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.
- i) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las Normas Tributarias.

ARTICULO 15º: Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el Ejercicio de las Facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

ARTICULO 16º: El Organismo Fiscal podrá requerir el Auxilio de la Fuerza Pública o recabar orden de allanamiento de la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del Contribuyente, responsable o tercero, cuando estos dificulten o pudieren dificultar su realización.

Organización y Reglamentación Interna del Organismo Fiscal

ARTICULO 17º: Podrá delegar sus funciones o facultades en otros funcionarios de su dependencia, en general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante Resolución escrita.

ARTICULO 18º: A propuesta del Organismo Fiscal el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y Obligaciones que se determine.

También el Departamento Ejecutivo podrá disponer la recepción de los débitos Tributarios por parte de Instituciones Bancarias, Oficiales, Mixtas o Privadas, las que se ajustarán a las reglamentaciones que les fije el Organismo Fiscal.

ARTICULO 19º: El Organismo Fiscal está facultado para establecer y Modificar su Organización Interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, en tanto ello no implique alteración alguna en sus partidas presupuestarias ni del Organigrama aprobado por autoridad superior. Podrá también dictar Normas Generales Obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales.

TITULO IV

De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Tributarias

Determinación de los Sujetos Pasivos

ARTICULO 20º: Son Contribuyentes, en tanto se configure a su respecto el hecho de la Obligación Tributaria previsto en éste Código y/o disposiciones a que se refiere el Artículo 1º, los siguientes:

- a) Las Personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho Privado.
- b) Las Personas Jurídicas de carácter Público o Privado y las simples Asociaciones Civiles o Religiosas que revistan la calidad de sujetos de Derecho.
- c) Las demás entidades que , sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión Patrimonial autónoma con relación a las Personas que los constituyan.

ARTICULO 21º: Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus Decretos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

ARTICULO 22º: Cuando en mismo hecho sujeto a tributación se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al Pago de la Deuda tributaria. El hecho sujeto a tributación atribuido a una persona o entidad se imputará también a la Persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o Jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surge que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

ARTICULO 23º: Los responsables a que se refiere el presente título responden con todos sus bienes, ilimitadamente, por el Pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaran u ocasionaron el incumplimiento de las Obligaciones del Contribuyente.

ARTICULO 24º: Son responsables por los tributos y sus accesorios de los Contribuyentes, con los Bienes que disponen o administran, en la forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las Personas de existencia visible o Jurídica.
- b) Las Personas o entidades que este Código y demás Normas mencionadas en el Artículo 1º, designan como agente de retención, o de percepción o de recaudación.

c) Los Escribanos de registros son también responsables por el Pago de los tributos y sus accesorios respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

Los responsables mencionadas anteriormente están obligados solidariamente con el Contribuyente al Pago de la Deuda tributaria y sus accesorios de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho obligación.

ARTICULO 25º: En los casos de secesión a título particular en bienes o en el Activo y Pasivo de empresas y Explotaciones, de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, expresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de transferencia.

De las Exenciones

ARTICULO 26º: Las Normas sobre Exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado reirán hasta la expiración del término aunque la Norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsisten las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto las previstas para el Estado Nacional y Provincial.

ARTICULO 27º: Los Decretos del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedidos de exención, previstas en este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario. Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que fundan su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los 90 (Noventa) días de formulada. Vencido ese plazo sin que media Resolución, se considerará denegada.

ARTICULO 28º: Las Exenciones se Extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación de la Norma que las establece, salvo que fueran temporales.
- b) Por la expiración del término Otorgado.
- c) Por el fin de la existencia de las Personas o entidades exentas.

Las Exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- b) Por la caducidad del término Otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales.
- c) Por la Comisión de defraudación Fiscal por quien lo goce. En este supuesto la caducidad se producirá de Plano derecho el día siguiente de quedar firme la Resolución que declare le existencia de la defraudación.

El Organismo fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los Sujetos Exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

ARTIUCLO 29º: Quedan eximidos de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1º y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación.

- a) El Estado Nacional y Provincial por los Inmuebles y actividades destinadas a funciones administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y a educación, Cultura, Asistencia

Médica, Asistencia Social, Seguridad, Vigilancia, Justicia y servicios Públicos.

- b) Las Instituciones religiosas de todos los credos. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles ni a las actividades destinadas al Ejercicio del Comercio, industria, servicios o actividades civiles.
- c) Las representaciones diplomáticas – incluidas las consulares – de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República.

ARTICULO 30º: Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1º, excepto las Tasas retributivas de Servicios a la Propiedad Raíz y Contribución de mejoras o reembolsos, y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación:

- a) Las Instituciones de Beneficencia o solidaridad social reconocidas por Autoridad competente.
- b) Las Instituciones que impartan enseñanza gratuita a todos sus alumnos y que se encuentren reconocidas por Autoridad competente.
- c) Las asociaciones Vecinales y las Asociaciones o cooperadoras de ayuda a la Acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- d) Las Asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en el Decreto Ley Nº 24.490/45.
- e) Las Cooperadoras escolares reconocidas por Autoridad competente.
- f) Las bibliotecas populares reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- g) Las entidades científicas que no persigan fines de lucro y reconocidas como tales por autoridad competente.
- h) Los Hoteles, Moteles y Hosterías.
- i) Las Cooperativas, siempre que sus Servicios se realicen entre sus asociados exclusivamente, conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

El Derecho De Sellado de rifas, no quedará eximido cuando su Venta no se haga en forma directa por las Instituciones indicadas en este Artículo.

Cláusula de Reciprocidad

ARTICULO 31º: Las exenciones previstas en este Código que beneficien a Organismos del Estado Nacional o Provincial, podrán condicionarse por el Departamento ejecutivo a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los Bienes o Servicios que aquellos le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones formas y alcances de la Cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

TITULO V **Del Domicilio Fiscal** **Fijación del Domicilio**

ARTICULO 32º: Los Contribuyentes y responsables ante la Comuna de los pagos de los tributos o de otras Obligaciones establecidas por las Normas a que se refiere el Artículo 12 deberán constituir domicilio Fiscal en el Ejido Municipal:

Si así no lo hiciere, se considerará domicilio Fiscal a:

- a) En cuanto a las Personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del Ejercicio de su actividad Comercial,

Profesional, Industrial o medio de vida o donde se desarrolle la actividad o existencia bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.

- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Artículo 20º.
 - 1) El Lugar donde se encuentre su Dirección o Administración.
 - 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el Lugar donde desarrollaren su principal actividad.

Cambio de Domicilio

ARTICULO 33º: El Domicilio Fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y Judiciales, mientras no se efectúe su cambio cumplimentados los requisitos que establezcan el Departamento Ejecutivo y sea aceptado por la Comuna el nuevo Domicilio o hayan transcurrido 15 (Quince) días hábiles desde la comunicación. En todos los casos el cambio de Domicilio Fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

Obligación de consignar el Domicilio

ARTICULO 34º: El Domicilio Fiscal debe ser consignado en las declaraciones Juradas y en los escritos que los Contribuyentes o responsables presentan ante el Organismo Fiscal.

TITULO VI

De los deberes Formales de los Contribuyentes y demás responsables

Deberes formales de los contribuyentes y responsables

ARTICULO 35º: Los Contribuyentes, responsables y terceros están Obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y demás disposiciones mencionadas en el Artículo 1.

- a) presentar las Declaraciones Juradas que las propiedades u otros hechos o Circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el Artículo 1 los atribuyan, antes de la fecha de vencimiento de la obligación háyase o no efectuado el Pago.
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar el Organismo Fiscal, dentro del término de 15 (Quince) días de ocurrido, el nacimiento del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma Ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación y a prestar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, a todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus Declaraciones Juradas.
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la Naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto de las declaraciones Juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.
- g) Solicitar permisos previos y a utilizar los Certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.
- h) Permitir a la realización de Inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las Actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan estaría sujeta a tributación o se hallan los comprobantes con ellos relacionados.

- i) Comunicar dentro del término de 15 (Quince) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una Modificación del hecho sujeto a tributación.

ARTICULO 36º: El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la Obligación para determinadas categorías de Contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los Actos relevantes para la determinación de sus Obligaciones tributarias, con independencia de los Libros de Comercio exigidos por Ley.

Obligaciones de los terceros de suministrar Informes

ARTICULO 37º: El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quines quedan obligados a suministrárselos, dentro del Plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus Actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o Modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo los casos en que esas Personas tengan el deber del secreto profesional. Además del carácter de Agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal podrá imponer a terceros la condición de Agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determine.

Obligaciones de los Escribanos

ARTICULO 38º: Los Escribanos no Otorgarán escritura y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con Obligaciones Fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con Certificación del Organismo Fiscal.

Acreditación de Personería

ARTICULO 39º: La Persona que inicie prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de Ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería, bajo pena de inadmisibilidad de la presentación.

TITULO VII

De la Determinación de las Obligaciones Tributarias

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Determinación – Exigibilidad

ARTICULO 40º: La obligación Tributarias nace al producirse el hecho, Acto o Circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

Determinación de Oficio – Base cierta o presunta

ARTICULO 41º: El Organismo Fiscal determinará de Oficio la Obligación Tributaria en los siguientes casos.

- a) Cuando sea requerida Declaración Jurada y la misma no se haya presentado o resultado inexacta por falsedad o error en los datos consignados y cuando existan en la Comuna elementos necesarios, ya sea por sus registros o por inspecciones realizadas.

ARTICULO 42º: La determinación de oficio de la Obligación Tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el Artículo precedente o cuando el

contribuyente o responsable, suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios que se le requieran del Tributo.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que permiten inducir su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo similar género.

Declaración Jurada

ARTICULO 43º: Cuando la Determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración Jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, ordenanza tributaria Especial o el Organismo Fiscal establezcan.

ARTICULO 44º: La Declaración Jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del Tributo de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el organismo Fiscal y los formularios oficiales que este proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración Jurada para comprobar su conformidad a las Normas pertenecientes a la exactitud de sus datos.

ARTICULO 45º: El Contribuyente o responsable queda obligado al Pago del Tributo que resulte de los datos de su Declaración Jurada, sin Perjuicio de la Obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal, de acuerdo en lo establecido por los Artículos 42º y 43º.

El Contribuyente o responsable podrá presentar declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derechos, sí antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la Obligación tributaria. Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el Pago se hará conforme a lo establecido en este Código, si el saldo fuera favorable al Contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Capítulo de acreditación, devolución, de este Código.

Procedimiento para la Determinación de Oficio sobre Base Presunta

ARTICULO 46º: Antes de dictar la Resolución que determinen total o parcialmente la Obligación Tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de 10 (Diez) días de las actuaciones Producidas, por entrega de las copias pertenecientes. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconocimiento, negado u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado.

En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de Producción, con expresión fundada de las causas por a que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recursos algunos.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por las Ciencias jurídicas, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados Municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la Resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que debe producir el Contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal, con notificaciones al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado.

Vencido el término probatorio o cumplida las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará Resolución, la que será notificada al interesado.

ARTICULO 47º: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concurso, la determinación Tributaria se realizará sin mediar la vista del Artículo anterior, solicitándose la verificación de crédito por ante el Síndico o liquidador en el plazo previsto por la Ley respectiva.

Efecto de la Determinación

ARTICULO 48º: La Resolución que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos centra la misma por este Código, y no podrá ser notificada de oficio en contra del Contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

Normas aplicables

ARTICULO 49º: La Determinación de los Tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la Norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujeto a Tributación, salvo disposición especial o expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria.

ARTICULO 50º: Los intereses y Recargos serán liquidados de acuerdo a la Norma vigente a la fecha de Pago de tales conceptos.

Las Multas serán determinadas conforme a la Norma vigente al momento en que se cometió la Infracción.

TITULO VIII

De la Infracciones a las Obligaciones y Deberes Tributarios

Criterio de Aplicación de las Penalidades

ARTICULO 51º: Las Normas que establezcan penalidades será interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

Intereses por Mora

ARTICULO 52º: La falta de Pago de los Tributos hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la Obligación de abonar juntamente con aquellos un interés que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el Pago hasta aquella en que este se realizase o se obtenga su cobro judicial.

La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el Pago de la Deuda principal.

Infracción a los deberes formales

ARTICULO 53º: Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a modificar la Cooperación de los Contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las Obligaciones Tributarias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle, serán reprimidos con multa cuyo importe oscilará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 54º: Constituirá omisión y será reprimida con Multa graduable, el incumplimiento culposo total o parcial de las Obligaciones Tributarias.

ARTICULO 55º: No incurrirá en Omisión ni será pasible de la Multa a que se refiere en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevé este Código:

- a) El Contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una Obligación Tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las Normas de ente Código u Ordenanzas Especiales.
- b) El Contribuyente o responsable que se presenta espontáneamente a cumplir su obligación Tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda Judicial.

Defraudación Tributaria – Multa

ARTICULO 56º: Incurren en defraudación Fiscal y son punibles con Multas graduables respecto del Importe del Tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los Contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la ovación total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el Plazo en que debieran abonarlos a la Comuna, el dolo se presume por sólo vencimiento del Plazo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 57º: Se presumen el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las Obligaciones Tributarias cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias y otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los Libros, Documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las Declaraciones Juradas que suministre.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la Aplicación que de los mismos hagan los Contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones Tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los Informes y Declaraciones Juradas, Actividades u Operaciones que son determinantes de la Obligación Tributaria.
- d) No llevar o no exhibir los Libros de Contabilidad y Documentos de comprobación suficiente, ni tener o exhibir los Libros de Contabilidad y Documentos de comprobación Suficiente, ni de tener o Exhibir los Libros especiales que se ordena llevar a los Contribuyente y/o demás responsables para la mejor determinación de sus Obligaciones Tributarias, cuando por la Naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no Justifique esa omisión.
- e) La Omisión por parte de los responsables de presentarse a la Comuna o cumplimenten Declaraciones Juradas o Informes, de Ingresar el Tributo adeudado, en su caso, cuando por la Naturaleza o volumen de las operaciones o magnitud del Patrimonio no podía ignorar su condición de Contribuyente o responsable.
- f) Utilizar o hacer valer formas y estructuras Jurídicas y sistemas operativos o Documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica

gravada por Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente Juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

Aplicación de Multas – Procedimientos

ARTICULO 58º: La infracción formal contemplada en el Artículo 53º quedará configurada por el vencimiento de los Plazos, debiendo aplicarse la Multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni Resolución del Organismo Fiscal de acuerdo con la graduación que este fijo con carácter general.

Las Multas contempladas en los Artículos 54º y 56º se aplicarán mediante Resolución fundada, del Organismo Fiscal, previa sustanciación del Sumario que prevé el Artículo 46º.

ARTICULO 59º: Incurrirán en reincidencia, quienes hayan sido sancionados mediante Resolución fundada, del Organismo por las infracciones aludidas en los Artículos 94º y 96º, siempre que no hayan transcurrido más de 3 (Tres) años a contar de la fecha de dicha Resolución.

ARTICULO 60º: Las Resoluciones que apliquen Multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados. Las Multas Aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 10 (Diez) días de quedar firme la Resolución respectiva.

Extinción de Acciones y Sanciones por Muerte del Infractor

ARTICULO 61º: Las Acciones y Sanciones por Infracciones previstas en los Artículos 50º, 54º y 56º, se extinguen por la Muerte del Infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido Abonado.

Punibilidad de las Personas Fichas y Entidades

ARTICULO 62º: Los Contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 20º son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una Persona de existencia visible. Dichos Contribuyentes son responsables del Pago de las Multas.

TITULO IX

DE LA ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS TRIBUTARIOS

Norma Aplicable

ARTICULO 63º: La actualización de los Créditos Tributarios y los a favor de los Contribuyentes, derivados de tributos y otros conceptos establecidos en este Código, Ordenanzas Tributarias y Normas reglamentarias se regirán por las disposiciones de la Ley N° 4074 y su Reglamentación.

TITULO X

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

Pago: Lugar Medio, Forma y Plazo

ARTICULO 64º: El Pago de los Tributos deberá realizarse en la Tesorería Municipal o en la Oficina Municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de Pago.

Plazos de Pago

ARTICULO 65º: Sin Perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en las Especiales, el Pago de los Tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes Plazos:

Inc. a) Los de forma de Pago Anual, antes de los 90 (Noventa) días corridos, de la puesta en vigencia de la Ordenanza.

Inc. b) Los de forma de Pago cuatrimestral, los primeros 30 (Treinta) días corridos de la del período respectivo.

Inc. c) Los de forma de Pago Mensual o Diario, por anticipado.

- Inc. d) Cuando debe solicitarse Autorización previa a la realización del Acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- Inc. e) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiera base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del Servicio.
- Inc. f) Los Tributos determinados de oficio sobre base presunta, dentro de los 10 (Diez) días, de quedar firme la Resolución respectiva.
- Inc. g) En los restantes casos, dentro de los 10 (Diez) días de realizado el hecho sujeto a tributación.

ARTICULO 66º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por hasta 60 (Sesenta) días corridos los términos de vencimientos generales legislados en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Pago Total o Parcial

ARTICULO 67º: El Pago Total o Parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de Pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las Obligaciones Tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los Intereses, Recargos y Multas.

Imputación de Pago – Notificación

ARTICULO 68º: Cuando un Contribuyente o responsable fuera Deudor de Tributos, Intereses, Recargos y Multas por diferentes años Fiscales y efectuara un pago al Organismo Fiscal deberá Imputarlo a la Deuda Tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los Intereses, Multas en firme y Recargo, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo. Cuando el Organismo Fiscal Impute un Pago debe notificar al Contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la Obligación Tributaria al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código. El Pago efectuado por el Contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a Deudas derivadas de un mismo Tributo.

ARTICULO 69º: Todo Pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de Oficio la Obligación Tributaria, se imputará como Pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo anterior salvo los Pagos por Obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de Pago

ARTICULO 70º: El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezcan este Código y el Departamento Ejecutivo, conceder a los Contribuyentes o responsables facilidades para el Pago de los Tributos y Multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más la actualización que corresponda y el Interés que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Las Facilidades para el pago no regirán por la determinación de retención y de percepción.

ARTICULO 71º: El Organismo Fiscal no podrá Otorgar Factibilidades de Pago por importes inferiores a los mínimos que al efecto establezca Anualmente la Ordenanza Tarifaria.

- ARTICULO 72º:** El pedido de facilidades para el Pago de Tributos cuya determinación e ingreso sea Anual sólo procederá si se cumplen los siguientes requisitos:
- a) Ingreso Total de lo adeudado, a la fecha de presentación de Plan, en concepto de Multas no actualizables, intereses y recargos.
 - b) Ingreso mínimo del 30% (Treinta Por Ciento) del Tributo Total o saldo Deudor a la fecha del pedido, más la actualización correspondiente a ese Ingreso más el Importe necesario para el Saldo quede redondeado de 100 (Cien).
 - c) Pago del Saldo, deducido el Ingreso establecido en el punto anterior, en un número de Cuotas mensuales que no podrá exceder el año Calendario en el cual se haya producido el Vencimiento del Tributo ni de 9 (Nueve) meses a contar de dicha fecha, con más la actualización y el Interés financiero que corresponda. No obstante si por la fecha de vencimiento del Tributo deben reducirse las Cuotas y el número de las mismas resultare inferior a 6 (Seis) meses podrá formularse hasta dicho número.
 - d) En todos los casos en que la solicitud se presente con posterioridad a la fecha de vencimiento el Plan se ajustará a lo dispuesto en el Punto anterior, pero deberá producirse el número de Cuotas de manera tal que la fecha de Vencimiento de la última Cuota no exceda la que hubiera correspondido de haberse efectuado la solicitud en la fecha respectiva. No Obstante, si como consecuencia de la Reducción, por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el número de las mismas resultare inferior a 3 (Tres), el pedido de Factibilidad podrá formularse hasta dicho número.
 - e) En los casos de ajustes conformados por el contribuyente y/o responsable o de Deudas originadas en Resoluciones Administrativas, para Gozar de las máximas facilidades.

ARTICULO 73º: El incumplimiento de cualquiera de las Cuotas o Pagos fijados, dará derecho sin necesidad de intimación alguna a la ejecución por el Saldo Total adeudado con más los intereses, recargos, multas, actualizada y gastos de ejecución que correspondan.

ARTICULO 74º: Para los casos de reembolso de Obras, el número de Cuotas mensuales podrá ser, como máxima de 50 (Cincuenta).

ARTICULO 75º: El Departamento Ejecutivo determinará los tributos u otros conceptos por los que se concedan o no Planes de Facilidades de Pago y fijará el Ingreso inicial y cuotas mensuales mínimas.

Anticipos o Pagos a Cuenta

ARTICULO 76º: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipo o pagos a cuenta de débitos Tributarios u otros conceptos, en la forma y tiempo que aquel establezca.

CAPITULO II **COMPENSACION**

ARTICULO 77º: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldo acreedores de Contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las Deudas o Saldos Deudores de Tributos declarados por aquél o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo Excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas Obligaciones Tributarias.

El Organismo Fiscal deberá compensar los Saldos acreedoras con Intereses, Multas, Recargos, Actualización o Tributos, en ese Orden.

ARTICULO 78º: Los Contribuyentes podrán compensar los Saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la Deuda emergente de nuevas declaraciones Juradas correspondientes al mismo

tributo, sin perjuicio de la Facultad del Organismo Fiscal de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

CAPITULO III

ACREDITACIÓN - DEVOLUCIÓN

ARTICULO 79º: El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los Contribuyentes o responsables acreditar o devolver la Suma que resulte a Beneficio de éstos, por Pago espontáneo o a requerimiento de Tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el Saldo Acreedor a favor del Contribuyente o responsable conforme a las Normas respectivas. La devolución Total o Parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos.

ARTICULO 80º: Para Obtener la devolución de las Sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido depuesta de oficio, los Contribuyentes o responsables deberán interponer recurso de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando el pedido se refiere a tributos para cuya determinación estuviera prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán estos por el período Fiscal a que se imputa la devolución y hasta el Límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ARTICULO 81º: Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación a la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 4º a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los 30 (Treinta) días de quedar en estado, notificándola al peticionante.

Vencido dicho Plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso, el Contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer los demás recursos legislados en este Código.

ARTICULO 82º: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con Resolución o decisión firma o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de Bienes establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las Normas respectivas.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIÓN

Término

ARTICULO 83º: Prescriben por el transcurso de 10 (Diez) años:

- 1) Las facultades para determinar las Obligaciones Tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La Acción repetición a que se refiere el Artículo 80º de este Código.
- 3) La facultad de promover la Acción, administrativa o Judicial, para el cobro de la Deuda tributaria y sus accesorios.

Cómputos

ARTICULO 84º: El término de prescripción en el caso del apartado 1) del Artículo anterior comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento del Plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o el que produzca el hecho generador de la obligación Tributaria respectiva cuando mediara Obligación de presentar declaración Jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3) del Artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero del año siguiente en el cual debió abonarse la Deuda Tributaria o quedó firme la Resolución que determinó la Obligación tributaria, o impuso sanciones por infracciones.

Suspensión

ARTICULO 85º: Se suspenda por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del Artículo 83º por cualquier acto que tienda a determinar la Obligación Tributaria o por la iniciación del Sumario a que se refiere el Artículo 46º de este Código.
- b) En el caso del apartado 3) del Artículo 83º por la intimación Administrativa de Pago de la Deuda tributaria.

Interrupción

ARTICULO 86º: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la Obligación Tributaria por parte del Contribuyente o responsable
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

CAPITULO V

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTICULO 87º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especiales, la prueba de no adeudarse un Tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuando a los datos contenidos, saldo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple Constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el Pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TITULO XI

DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Acción de Reclamos – Requisitos

ARTICULO 88º: Con las Resoluciones del Organismo que determine Total o Parcial obligaciones Tributarias, Impongan Multas o Infracciones o resuelvan recursos de repetición, el Contribuyente responsable podrá interponer

reclamo ante el Jury de Reclamos, constituido de conformidad al Artículo 116º de la Ley 1079.

ARTICULO 89º: El Jury de Reclamos funcionará conforme al Reglamento que dicta al efecto el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 90º: El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los 10 (Diez) días de notificada la Resolución o Instrumento que fija la Obligación Tributaria.

Con el reclamo deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cansan al reclamante, debiendo el Jury de Reclamos declarar su improcedencia cuando se omita ante requisito. En el mismo esto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el reclamo sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieren a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiendo sido admitido y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido sustanciada.

ARTICULO 91º: El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los 10 (Diez) días siguientes a la recepción del reclamo.

Procedimiento ante el Jury de Reclamos

ARTICULO 92º: El Procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos Ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al Artículo 45º y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del Contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúa las comprobaciones que estime conveniente.

ARTICULO 93º: Vencido el término fijado para la Producción de las pruebas, el Jury de Reclamos Ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

Recurso de Apelación

ARTICULO 94º: Las resoluciones del Jury podrán recurrirse en apelación, tanto por el Departamento Ejecutivo como por el Contribuyente, ante la Comisión Especial a que se refiere el Artículo 117º de la Ley N° 1079.

Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha Comisión las Clasificaciones de los nuevos Negocios (Artículo 118º de la Ley N° 1079).

ARTICULO 95º: Cuando por razones de orden Institucional no pueda constituirse la Comisión que se menciona en el Artículo anterior, el recurso de la apelación se deberá interponer ante la Dirección de Municipalidades de la Provincia.

Plazo – Requisitos

ARTICULO 96º: Para la interposición del Recurso de Apelación regirán los Plazos y requisitos que se mencionan en el Artículo 90º de este Código.

Efecto Suspensivo del Reclamo y del Recurso

ARTICULO 97º: La Interposición del Reclamo y del Recurso suspende la Obligación de Pago en relación con los importes no aceptados por los Contribuyentes o Responsables.

A tal efecto será requisito ineludible para interponer el reclamo o recurso de Apelación, que el Contribuyente o responsable regularice su situación Fiscal con respecto a los importes con los cuales presta conformidad.

Este requisito no será exigido cuando en el reclamo o recurso se discuta la calidad de Contribuyente o responsable.

Demanda ante la Suprema Corte

ARTICULO 98º: Contra las decisiones definitivas del Honorable Concejo Deliberante, o en su defecto de la Dirección de Municipalidades, que determinen las Obligaciones Tributarias, sus Accesorios y Multas, o resuelvan demandas de repetición el Contribuyente o responsable podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante la Suprema Corte sólo después de efectuado el Pago de las Obligaciones Fiscales la actualización y sus accesorios, con excepción de las Multas, pudiendo exigirse el afianzamiento, de su importe.

Otros aspectos Procesales

Notificaciones – Citaciones e Intimaciones

ARTICULO 99º: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las Notificaciones, citaciones o intimaciones de Pago se harán personalmente, por carta Certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, copiado o por cédula dirigida al domicilio Fiscal del Contribuyente o responsable.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por 5 (Cinco) días en el Boletín Municipal, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la Notificación, citación o intimación de Pago.

Las Resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal deberán Notificarse a las partes interesadas.

Escritos de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

ARTICULO 100º: Los Contribuyentes, responsables o terceros que no tengan Domicilio Constituido dentro del Ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del Artículo 32º del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta Certificada, con aviso de retorno, por Telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la Pieza postal o Telegráfica en la oficina de Correos.

Secretos de Actuaciones – Excepciones

ARTICULO 101º: Las Declaraciones Juradas, Comunicaciones, Informes y escritos que los Contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal son secretos en cuanto consignan informaciones referentes a situaciones u Operaciones económicas o a las de sus Familiares.

El deber del Secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las Informaciones para Verificar Obligaciones Tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los Organismo Nacionales, Provinciales o Municipales.

TITULO XII

Del Apremio Fiscal

ARTICULO 102º: El Cobro de hábitos Tributarios del Municipio por medio del procedimiento Ejecutivo de apremio, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia.
A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios Municipales sustituyan a los Provinciales, consignados en dichas normas.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL TITULO PRIMERO

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ

CAPITULO I

Servicios Comprendidos

ARTICULO 103º: Está sujeto e Pago del tributo que se establece en el presente título todo Inmueble que se encuentra Beneficiado, directa o Indirectamente, con cualquiera de los siguientes Servicios:

Servicios Generales

- Alumbrado Público.
- Limpieza y riego de Calles y Cunetas.
- Conservación de Calles y Cunetas, Pavimentos y Enripiado General.
- Conservación Arbolado Público.
- Extracción de residuos Domiciliarios.
- Higienización y Conservación de Plazas y Espacios Verdes.
- Nomenclatura y Numeración Urbana.
- Cualquier otro Servicios de carácter General no retribuido con una Contribución Especial.

Servicios Especiales

- Suministro de Agua corriente.
- Cloacas.

También están sujetos al Pago del Tributo, los Inmuebles ubicados dentro de la Zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centro vecinales, Plazas o espacios Verdes o cualquier otra Institución u Obra Municipal de carácter Benéfico, asistencial o de Servicios.

CAPUTULO II

Contribuyente y Responsables

ARTICULO 104º: Son Contribuyentes los Propietarios o poseedores a título de dueño. Las Tasas serán pagadas aún cuando el Inmueble se encuentre Desabitado y tenga o no frente a la Vía Pública.

ARTICULO 105º: Los escribanos Públicos que intervengan en la formalización de Actos de transmisión del Domicilio de Inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están Obligados a asegurar el Pago de los Impuestos, Tasas y Contribuciones; mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los Importes necesarios de fondos de los Contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes, quedarán solidaria o ilimitadamente

responsable frente a la Municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de Deudas pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un Plazo no mayor de 10 (Diez) días, a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el Profesional a sus efectos, pierden su validez a los 60 (Sesenta) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los 10 (Diez) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación Fiscal.

Dentro del Plazo previsto por el Artículo 35º, inciso c) del presente Código y bajo sus mismo efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de Inmuebles ubicados dentro del radio Municipal, deberán presentar ante la oficina de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de Dominio. El Plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia.

ARTICULO 106º: Los Loteos que, teniendo Decreto de Aprobación, no tuvieran completado su trámite por causas imputables al loteador, tributarán como una sola Parcela, con un monto igual al Producto del número de Parcelas por la Tasa que corresponda aplicar en el Sector.

CAPITULO III

Base para la Determinación del Monto de la Tasa

ARTICULO 107º: La base para la determinación del Monto de la Tasa por los Servicios generales, es el Valor intrínseco del Inmueble de acuerdo con el sistema de zonificación, y estará determinado por la oficina correspondiente.

ARTICULO 108º: A los efectos de la fijación de las Tasas por Servicios Municipales a la Propiedad Raíz, el valor laxativo será del 10% (Diez Por Ciento) sobre el evalúo Municipal del Inmueble.

ARTICULO 109º: La oficina u organismo Municipal correspondiente efectuará el revalúo general de las Parcelas cada 5 (Cinco) años. Las valuaciones efectuadas en el revalúo general, tendrán vigencia a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquél en que se completare el revalúo Total.

ARTICULO 110º: La Ordenanza Tributaria Anual podrá actualizar las valuaciones por aplicación de coeficientes generales o por zonas, fijados en base a los estudios y estadísticas que a tal fin efectuará la oficina correspondiente.

ARTICULO 111º: Las valuaciones resultantes del revalúo general no podrán ser Modificadas, sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo anterior, hasta el revalúo general siguiente, salvo en los casos que mencionan a continuación:

- a) Cuando se ejecutaren Obras Públicas que incidan directamente sobre el valor de las Parcelas, tales como pavimento, electrificación, Iluminación, Provisión de Aguas corrientes, Cloacas, Gas o similares.
- b) Cuando se Modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión; cuando se rectifique la superficie del Terreno, cuando medio error en la individualización o Clasificación de las Parcelas o

en el cálculo de la valuación; cuando media introducción, Modificación o supresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras.

- c) Las diferencias en los importes de las Tasas de Servicios, que surjan como consecuencias del valor Locativo, regirán a partir del Cuatrimestre siguiente de producidas o de la determinación de las causales de las mismas o de la inmediata ocupación Total o Parcial del Inmueble.

ARTICULO 112º: La valuación de los Inmuebles Constituye en todos los casos, un valor unitario, aún cuando para su obtención se siga el método separativo entre el valor de la tierra y el valor de las mejoras.

ARTICULO 113º: Para la valuación de las mejoras se tendrán en consideración los siguientes factores:

- a) Superficie Cubierta.
- b) Categoría de la edificación.
- c) Edad del Edificio.
- d) Los demás Factores de corrección que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 114º: La valuación de la Tierra se realiza por aplicación de los siguientes factores:

- a) El Valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio.
- b) La relación entre dimensiones lineales y su disposición y/o cuadráticas del mismo.
- c) Superficie del Predio.

ARTICULO 115º: Los factores consignados en los dos Artículos precedentes, se ponderarán en la forma y magnitud que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 116º: A los efectos de terminar el valor del Terreno, se divide el Departamento en las siguientes Zonas:

1- Primer Zona

- a) Calle San Martín, desde Calle Lamadrid y 9 de Julio, en la Ciudad de Luján de Cuyo, en ambos costados y en toda su extensión, hasta Calle Carrodilla en el Distrito Carrodilla.
- b) Ciudad de Luján de Cuyo: en todo su radio.
- c) Mayor Drummond: Barrios: "Villa Gaviola"; "Santa Inés I y II"; Municipal 2º.; "Las Azucenas" y "Parque Drummond"; las siguientes Calles y en ambos costados; y hasta 50 m. (Cincuenta Metros) de Calle San Martín; Anchorena, Zapiola; Araoz, Bulnez; Pueyrredón (hasta F.C.G.S.M.); Almirante Brown (hasta F.C.N.G.S.M.); San Luis, Castolli, S. Villanueva, Alberti y todas las Calles proyectadas y sin nombres que nazcan en Calle San Martín; Alvear, Moretti, Irigoyen, Taboada (desde F.C.N.G.S.M.) hasta Calle Alvear, al Norte.
- d) Carrodilla: Calles: Carrodilla, desde San Martín hasta Manuel A. Sáenz, Paso, desde San Martín hasta Manuel A. Sáez, las siguientes Calles que nacen en Calle San Martín y hasta 50 m. (Cincuenta Metros) de ésta, Halabia, Boedo, Castrobarros, Besares (hasta F.C.N.G.S.M.), Laprida y, todas las Calles Proyectadas y sin nombres que nazcan en Calla San Martín, Loteos; "Armany" y "Catalani", Barrios "Beghin" Supe (Sindicato Unico Petroleros del Estado), "E.P.A." (Empleados Provinciales Asociados), "San Ignacio de Loyola" (Círculo de Suboficiales y Agentes da la policía de Mendoza).

- e) Chacras de Coria: Besares (desde F.C.N.G.S.M.) en toda su extensión, Pueyrredón, desde Viamonte hasta Medrano, Mitre, Aguinaga, Marzoalri, 6 de Setiembre, Monte Líbano, Viamonte (desde Pueyrredon hasta Marzolari), Santos Vega, Alem, Newbery, Loria, Uriburu, Italia, Darragueira (en toda su extensión), Periodistas Mendocinas, Los Ranchos, pablo Casale, J.B. de San Martín, Capitán Candelaria, Barrio Parque Las Colinas, Loteos “Manzzitti” y “Villarreal de Calise”.
- f) La Puntilla: Calles: En toda su Extensión y en ambos costados, Talcahuano, Francia, General Paz, Monseñor D’Andres, Loteos “Marianatti”, bici, “Los Cerezos”.
- g) Vistalba: Parque Residencial Santa Elena, Calle Gobernador Ortiz, Calle N° 1, Calles N° 3, 5, 7 y 8 entre Gobernador Ortiz y Calle N° 1.
- h) Potrerillos: Loteos: “Las Carditas”, “El Salto I y II”, “Los Manantiales”, “El Carmelo”, “Barrio Cívico”.
- i) El Carrizal: Loteos ubicados en la Zona de influencia del Dique “Embalse El Carrizal”.

2- SEGUNDA ZONA:

- a) Ciudad de Luján de Cuyo: San Martín, desde Lamadrid y 9 de Julio hasta Río Mandoza, Azcuénaga, desde Acceso Sur hasta Terrada, Cipolletti, desde Saenz Peña y Chile, hasta Central Hidroeléctrica Gral. San Martín.
- b) Mayor Drummond: Alberti desde 50 m. (Cincuenta Metros de Calle San Martín hasta Calle Chile), Samuel Villanueva desde 50 m. (Cincuenta Metros de Calle San Martín hasta F.C.N.G.S.M.) Calle San Martín hasta F.C.N.G.S.M.) Calle A. Guñazu – Taboada, Patricios, A. Guñazu, J.P. Norton, F. Serpa, Paraná (hasta Canal Cacique Guymallén), Chile, en todo su extensión (desde Calle Sáenz Peña hasta Calle Alberti y Calle Castelli), Taboada, Araoz desde 50 m. (Cincuenta Metros) de Calle San Martín hasta Viaytes, Zapiola desde 50 m. (Cincuenta Metros) de Calle San Martín hasta Terrada, Anchorena desde 50 m. (Cincuenta Metros) de Calle San Martín hasta Terrada.
- c) Carrodilla: Carrodilla, desde M.A. Saez hasta Terrada, J.J. Paso desde M.A. Saenz hasta Terrada, y las siguientes Calles, desde 50 m. (Cincuenta Metros de Calle San Martín, hasta Terrada, Malabia, Boedo, Castro Barros.
- d) Chacras de Coria: Pueyrredón, desde F.C.N.G.S.M. hasta Viamonte, Alzaga, hasta F.C.N.G.S.M., Loteos: “Collavatti”, “Alsina de Cremaschi”, “Deis” Calle Viamonte, desde Canal Cacique Guymallén, Longote, Almirante Brown, desde F.C.N.G.S., hasta 50 m. (Cincuenta Metros) pasando Viamonte, Piedras, Malvinas, Mathau, desde Canal Viamonte hasta Dr. Cubillos, Dr. Cubillos, desde Besares hasta Matheu, Alzaga desde Besares hasta Loteo Manzitti y Genovese.
- e) La Puuntilla: Loteo “Barrio La Merced”.
- f) Vistalba Calle Guardia Vieja en toda su extensión, Calle Sáenz Peña, desde Canal Cacique Guaymallén hasta Curva de Ciscilotto, Loteo “Parque Residencial Santa Elena” (Calle N° 2 desde Calle N° 3, en toda su extensión), Calle n° 4 desde Calle N° 1 en toda su extensión, Calle n° 3, desde Calle N° 1 hasta Calle N° 4, Calle N° 5, desde Calle n° 1 hasta Calle N° 4 Calle N° 5, desde Calle N° 1 hasta Calle N° 4, Calle N° 7 en toda su extensión.

3- TERCERA ZONA

Perdriel, Agrelo, Ugarteche, El Carrizal

ARTICULO 117º: Los propietarios de "Terrenos Baldíos", abonarán un recargo, por Servicios Públicos Municipales a la Propiedad Raíz, en la siguiente forma:

- a) Quinientos por Ciento (500%) de las Tasas resultantes para la Primera Zona.
- b) Trescientos Por Ciento (300%) de las Tasas resultantes para al Segunda Zona.
- c) Doscientos Por Ciento (200%) de las Tasas resultantes para la Tercera Zona.

ARTICULO 118º: Los Propietarios que posean más de un Terreno baldío, sufrirán otro recargo equivalente al doble de los porcentajes que establece el Artículo anterior.

ARTICULO 119º: Las valuaciones generales, con excepción de las previstas en el Artículo 110º, deberán notificarse a los interesados, Las valuaciones resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización regirán de Pleno derecho, sin necesidad e notificación alguna.

ARTICULO 120º: Las valuaciones resultantes de un revalúo general, serán notificadas a los interesados a domicilio o en las oficinas de la Dirección de Catastro Municipal, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante 3 (Tres) días consecutivos en los diarios de la Ciudad, para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de la última publicación.

ARTICULO 121º: Dentro del término del emplazamiento en el Artículo anterior de los 15 (Quince) días siguientes, en los casos de Notificación a domicilio o de los 5 (Cinco) días siguientes a la Notificación en el caso del Artículo III los interesados podrán impugnar las valuaciones, debiendo expresar en el mismo acto, bajo pena de inadmisibilidad en que funda y el valor que estima corresponder.

ARTICULO 122º: La impugnación por error en la superficie de Terreno, en la individualización o clasificación de las Parcelas o en el cálculo de la valuación, podrá ser formulada en cualquier momento, aunque la vigencia del resultado de la misma se ajustará a los Plazos fijados en el Artículo 111º, in fine. La prueba pesará sobre el impugnante quién deberá facilitar los medios idóneos para su comprobación.

La Oficina de Catastro Municipal queda facultada para practicar las correcciones previstas en el presente Artículo, con vigencia desde la fecha de la valuación en aquellos casos en que el error Producido determine un incremento superior al 30% (Treinta Por Ciento) de la Contribución Anual.

ARTICULO 123º: Las valuaciones no impugnadas en término, se tendrán por firmas.

ARTICULO 124º: Las impugnaciones dan lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuará la oficina de Catastro Municipal.

CAPITULO IV

BALDIOS

ARTICULO 125º: Considerase Baldíos, a los fines de la Aplicación del presente título:

- a) A cada Inmueble no Edificado y siempre que no se encuentre afectada a la Explotación de Cultivos permanente, anuales o temporarios, en forma de Explotación continuada o Habitual.
- b) A todo Inmueble que estando Edificado encuadra en los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando la Edificación no sea permanente.
 - 2) Cuando la Edificación sea Inhabitable.

- 3) Cuando la Superficie del Terreno sea 20 (Veinte) veces superior ¿? A la Superficie Edificada.
- 4) Cuando la Edificación no cuenta con el final de Obra o las mismas permanezcan paralizadas sin causa justificada más de un año en los inmuebles con Edificación en Construcción.
- 5) Cuando estando en Construcción no tenga, por lo menos, el Treinta Por Ciento (30%) de la Superficie del Proyecto Habilitado.
- 6) No serán considerados Baldíos los Terrenos que no se puedan Edificar por impedimentos de Orden Técnico o Legal.
- 7) A los efectos pertinentes se entiende por Terrenos Cultivados a todos aquellos que lo son en forma Habitual o específica, con Cultivos Anuales, permanentes o Temporarios, (Vid, Frutales, Hortalizas, Legumbres, Productos de Viveros, etc.) y que no se encuentren ubicados en los Radios de la Primera Zona.
- 8) Los Predios ubicados dentro de los Radios urbanos que se hallen afectados por la Industria, para Depósito de Materiales o Materias primas, no serán considerados Baldíos, siempre que los mismos se encuentren cerrados de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación.
- c) Todo Lote que, complementado a otra extensión de Terreno No edificado, no constituya con ésta única Parcela Catastral, será considerada Baldío.
- d) Los Propietarios de Terrenos, o Sociedades Urbanizadoras, que realicen Fraccionamiento de Propiedad, no sufrirán recargo por terreno baldío a partir de la aprobación del Loteo o Fraccionamiento, y por el término de 2 (Dos) años.
- e) De acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, los Particulares o sociedades que adquieran un único Lote, y no poseen otro Bien Raíz dentro de la Provincia de Mendoza, no sufrirán recargo por Terreno baldío por el término establecido en el inciso anterior, debiendo para ello, presentar un Certificado del Registro General de la Provincia de Mendoza que así lo acredite.
- f) Los Propietarios posteriores a la Primera Transferencia del Lote generan de este Beneficio, siempre que dentro de las 6 (Seis) meses de adquirido efectúen la presentación correspondiente al pedido de permiso de Construcción.

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

ARTICULO 126º: Todas las transferencias o adjudicaciones de Bienes inmuebles, sean Totales o Parciales, como asimismo las Hipotecas que se constituyan sobre ellos situados en jurisdicción de la Comuna, deberán ajustarse a las siguientes Normas.

- a) Deberán abonarse todas las Deudas que se hayan originado en relación al inmueble que se transfiere o grava, devengadas al momento de la Transferencia o constitución de la Hipoteca.
- b) Deberán darse cumplimiento a todas las Reglamentaciones que sobre el particular dicte la Comuna por Ordenanza o Decreto del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IV

AGUA CORRIENTE

ARTICULO 127º: EL Pago del Servicio de agua corriente por cuota fija, se ajustará a las prescripciones del presente Artículo:

- a) Para el Pago del Servicio se Declara Zona obligatoria, donde existe red Municipal distribuidora de Agua, no haciéndose distinciones entre

inmuebles clasificados en las categorías: EDIFICADO, BALDIO O CULTIVADO y siempre que frente a los mismos existan cañerías de distribución.

- b) La Tasa a abonar por este Servicio será fijada en la Ordenanza Tributaria Anual.
- c) Los Inmuebles ocupados por Industrias o Comercios y las unidades de viviendas que posean piscinas, abonarán por este Servicio una Tasa especial, la que será fijada por la Ordenanza Tributaria correspondiente.

CAPITULO VII **CLOACAS**

ARTICULO 128º: El Pago del Servicio de Cloacas por Cuota fija se ajustará a las prescripciones el presente Artículo:

- a) Para el pago de este Servicio se declara Zona obligatoria, donde exista red colectora Municipal, no haciéndose distinciones entre Inmuebles Clasificados en las Categorías de EDIFICADO, BALDIO O CULTIVO, y siempre que frente a los mismos exista red colectora.
- b) La Tasa a Abonar por este Servicio será fijada en la Ordenanza Tributaria Anual.
- c) Los Inmuebles ocupados por Industrias o Comercios abonarán por este Servicio una Tasa especial, la que será fijada por la Ordenanza Tributaria correspondiente.

TITULO II **CAPITULO UNICO** **CONTRIBUCION DE MEJORAS**

ARTICULO 129º: Los Propietarios de Inmuebles ubicados en el Ejido Municipal, que se encuentren Beneficiados directa o indirectamente por la realización de Obras o Trabajos Públicos, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al Pago de la Contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

La Municipalidad podrá requerir el Pago de Anticipos durante la Ejecución de las Obras o Trabajos, a cuenta de la Liquidación definitiva.

TITULO III **CAPITULO UNICO**

Derechos de Inspección y habilitación de Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Electromecánicas

ARTICULO 130º: Por los Servicios Municipales de vigilancia e Inspección de Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Electromecánicas, se Pagará un Derecho que será graduado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 131º: La habilitación, Traslado, Transferencia y Baja de Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Electromecánicas, se Regirán por las disposiciones de los Capítulos IV y V del Título siguiente.

TITULO IV

Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y Actividades Civiles

CAPITULO I **SERVICIO COMPRENDIDOS**

ARTICULO 132º: El Ejercicio de cualquier actividad Comercial, Industrial, de Servicio o Actividades Civiles, está sujeto al Pago del Derecho Establecido en el Presente Capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los Servicios Municipalidad de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II **CONTRIBUYENTES**

ARTICULO 133º: Son Contribuyentes las Personas o Entidades que realizan las Actividades enumeradas en el Artículo anterior.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

ARTICULO 134º: El Monto del Derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre la base de la Clasificación del Establecimiento, negocio o actividad, que realice el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las Normas de este Código y demás disposiciones mencionadas en el Artículo 1º.

En caso de omisiones totales o Parciales de clasificaciones, los Contribuyentes o responsables deberán comunicarlo y regularizar la situación de estas omisiones para que se efectúen las Clasificaciones o Ampliaciones correspondientes, dentro de los 30 (Treinta) días de entrar vigente la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 135º: A los efectos de determinar en cada caso la categoría que corresponda a los Comercios Clasificados, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos; superficie del o los Locales destinados a Venta y/o Depósito; cantidad de empleados y/u Obreros del Establecimiento; estado patrimonial y cuadro demostrativo de ganancias y Perdidas, Certificado por Contador Público Nacional; importancia del Comercio con relación a otro del mismo ramo, etc. el Departamento Ejecutivo podrá requerir de los interesados todos los elementos enunciados y otros que sean necesarios.

CAPITULO IV

INICIACION O AMPLIACION DE ACTIVIDADES

ARTICULO 136º: No se podrá Ejercer un Comercio o Industria, a cualquier otra actividad gravada, sin antes munirse del Permiso correspondiente, bajo pena de la Aplicación de un recargo equivalente al 100% (Cien Por Ciento) de los Derechos aforados actualizados, más la Multa estipulada en la Ordenanza Tarifaria. El Recargo no será de aplicación en los casos en que medie presentación espontánea por parte del Contribuyente o responsable, reuniendo el Local y/o Edificio, las condiciones o modificaciones de Rubros en negocios ya existentes, los mismos estarán sujetos al mismo régimen que establece este Artículo para la Habilitación de nuevos Comercios.

CAPITULO V

TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y BAJAS

ARTICULO 137º: No se podrá realizar el traslado de un Comercio o Industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo, la Autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la Habilitación de un nuevo Comercio. La clasificación será válida en el nuevo Domicilio siempre que no haya Modificado el carácter y la Categoría de los mismos, en cuyo caso se Clasificará por la diferencia, de conformidad al Artículo 135º.

ARTICULO 138º: Cuando no efectúe la transferencia por venta o cualquier otro título, de un Establecimiento Comercial o Industrial, bien se trata de enajenación privada o remate público, inscriptos y sujetos al Pago de derechos, sus propietarios, juntamente con los adquirentes o el escribano, si hubiese, deberán comunicar estas operaciones y solicitar juntamente con la presentación de lo enajenado a nombre del nuevo dueño. Si no se inscribiera la transferencia en esta Comuna y se comprobare su

existencia, el nuevo dueño, juntamente con el inscripto como tal en esta Municipalidad y el escribano, si hubiese, serán solidariamente responsables de lo que uno y otro adeudaran en concepto de Derechos y/o medidas punitivas que hubiere aplicado, las que en ningún caso serán inferior a las estipuladas en el Artículo 136º.

ARTICULO 139º: El derecho a percibir las Tasas y derechos adeudados por el Contribuyente a la Comuna, subsiste en las condiciones establecido en el Artículo anterior aún en el caso de que la Comuna no haya formulado oposición al publicante el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o mas transferencias en las condiciones ¿¿ anteriormente, todos los que hubieran intervenido en la misma, escribano, inclusive, juntamente con el Propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudados por todos a cada uno de ellos y sin perjuicio de las Multas que les correspondiere de acuerdo a las disposiciones del presente Código.

ARTICULO 140º: Toda clausula o cese de comercio, industria y demás actividad, deberán ser demandada por escrito, sin cuyo giro se considerara en funcionamiento.

ARTIUCLO 141º: Para dar curso a la solicitud del artículo anterior será necesario:

- a) Ser solicitada por el Contribuyente titular o por Terceros con poder suficientemente acreditado.
- b) El cese de toda actividad en el mismo.
- c) El Retiro de toda Mercadería y/o elementos que configuraban la actividad.
- d) La Eliminación de todo anuncio con Publicidad propia.

ARTICULO 142º: Cumplido los requisitos exigidos por los dos Artículos precedentes, se ajustarán los derechos a partir del mes siguiente al de la fecha de recepción de la respectiva solicitud de Clausura.

ARTICULO 143º: En casos de Clausura de oficio, se procederá a darle de Baja de los registros a partir del 1º de Enero del Año siguiente de producida la Clausura debiendo Abonar la anualidad completa del ejercicio en que se produjo el hecho.

TITULO V

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD HIGIENE Y MODALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

Servicios Comprendidos

ARTICULO 144º: Los espectáculos y Diversiones Públicas que se desarrollen en el Municipio estarán sujetos al Pago del Tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los Servicios de Inspección y Control de Seguridad higiene y Moralidad.

ARTICULO 145º: Se considerarán espectáculos Públicos a toda función, conferencia, concierto, reunión Deportiva o cualquier otra Reunión a Acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el Público, se cobre o no entrada.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES

ARTICULO 146º: Son Contribuyentes los realizadores, Organizaciones o Patrocinadores de las Actividades gravadas.

ARTICULO 147º: Son Solidariamente responsables con los anteriores los Patrocinantes t los Propietarios de Locales o lugares donde se realicen las Actividades gravadas.

CAPITULO III

Base para la Determinación del Derecho

ARTICULO 148º: Constituirá la base para la liquidación del Tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del Local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte y se adopte como medidas del hecho sujeto a tributación.

ARTICULO 149º: Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas, estas serán selladas y controladas por esta Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llame este requisito. En caso de incumplimiento se harán pasible de la aplicación de la Multa que determine el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

ARTICULO 150º: Por la realización de espectáculos no previstos en este título, se pagarán los Derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia, para lograr exención de Derechos.

CAPITULO IV **EXENCIONES**

ARTICULO 151º: Quedan Eximidos de los Derechos establecidos en el presente Título:

- a) Las Salas y espectáculos dedicados únicamente a la Actividad Teatral, entendiéndose como Obras de Teatros, solamente comedias, Dramas, monólogos, operas y operatas, que se realicen en base a libretos, poesías y conciertos y que por su carácter impliquen un desarrollo cultural para la comunidad.
- b) Los Espectáculos Públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media superior, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadores o centros estudiantiles, cuando estén con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio y otros fines sociales de interés del Establecimiento Educacional.
- c) Los Espectáculos que realicen entidades de bien Público con Personería Jurídica o inscrita en los registros respectivos con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines Benéficos Asistenciales.

CAPITULO V **PAGO**

ARTICULO 152º: El Pago de los Derechos se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VI **DERECHOS DE EDIFICACION DE OBRAS EN GENERAL**

CAPITULO I **Servicios Comprendidos**

ARTICULO 153º: Por los Servicios Municipales Técnicos de estudio de Planos y demás documentos, inspección, verificación en la Construcción de Edificios, sus Modificaciones y reparaciones, Construcciones en los Cementerios, se Pagará el tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo, establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

CAPITULO II **Contribuyente y Responsables**

ARTICULO 154º: Son Contribuyentes los propietarios de los Inmuebles donde se realicen las Construcciones, Son responsables solidariamente los profesionales y empresas que intervengan en el Proyecto, Dirección o Construcción de las Obras.

CAPITULO III **Base para la Determinación del Monto de Derecho**

ARTICULO 155º: La Base está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por la tasación de la Obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Geólogos de Mendoza, por metro lineal o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 156º: Si durante la ejecución de la Obra se efectúan ampliaciones y/o Modificaciones, el Aforo total será reajustado de acuerdo a la nueva categoría que le corresponda con y por dichas Ampliaciones y/o Modificaciones.

ARTICULO 157º: Para la determinación de la Tasa se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de ingreso de la documentación, salvo que la misma fuese incompleta o incorrecta, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de completarse. Igual criterio se seguirá para las ampliaciones tramitadas en el curso de las Obras originarias o cuando el interesado efectúe el cambio de Proyecto.

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN (CLASIFICACION)

ARTICULO 158º: a) Viviendas y Comercios.

1ª, Categoría: Mampostería de Ladrillos y Estructura de Hormigón Armado, revestimiento y detalles de buena terminación, piso de ranito natural mármol y parquet, plástico, etc. yesería, carpintería de madera y metálica, pintura al aceite, etc.

2ª Categoría: Mampostería de Ladrillos o Block de cemento, estructura antisísmica, piso calcáreo o granito reconstituído o similar, carpintería madera o metálica normalizada y en Construcciones que no supere los 110 m² (Cien Metros Cuadrados) de superficie.

3ª Categoría: idem al anterior con cubierta de techo de madera, con caña, barro, zinc o similares y carpintería de álamo el Metro Cuadrado

4ª Categoría: Elementos prefabricados livianos en general.

b) Viviendas Económicas

Exonérase del Pago de Derechos al Plan de Vivienda económica de la Municipalidad de Luján de Cuyo, debiendo Abonar unicamente el sellado Municipal correspondiente.

c) Industrial

1º Categoría: Mampostería de Ladrillos con estructura hormigón armado.

2º Categoría: Mampostería de Ladrillos con estructura de hormigón armado y cubierta de madera o metálica.

d) Galpones y tinglados en general

1 Galpones: Se considera Galpón a toda construcción que tenga una más laterales cerrados por muros, o carpintería.

a- Mampostería de Ladrillos o similar, estructura resistente de hormigón y totalmente cerrado.

b- Estructura metálica y cierre de carpintería metálica o similar.

2- Tinglados: Se considera tinglado cuando todos los Laterales son abiertos sin ningún tipo de cierre.

En caso de Terrenos entre medianera, se considera tinglado cuando se encuentra libre de cierre de medianera y a 2 (dos) metros del mismo.

e- Mausoleos:

1ª Categoría: con sótanos y revestimiento de mármol o granito en mas de un frente.

2ª Categoría: Idem al anterior con revestimiento de un solo frente.

3ª Categoría: sin revestimiento con o sin sótanos.

EXENCIONES

ARTICULO 159º: En los Distritos del Sur del Río Mendoza y Potrerillos, se abonará por derechos de Construcción el 70% (Setenta por Ciento) del aforo que corresponde, comprendiendo electricidad. No quedan incluidas en esta exención las Obras realizadas en forma Clandestina.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTICULO 160º: Si las Obras tuvieran principio de ejecución con anterioridad al otorgamiento del permiso Municipal solicitado, encontrándose en trámite el mismo, deberá abonar un recargo equivalente al 300% (Trescientos Por Ciento) de los Derechos de Construcción, el que se aplicará conforme a la Ordenanza que rija en el momento de descubrirse la infracción. En caso de que las Obras tuvieran principio de ejecución, sin mediar presentación previa a su iniciación, deberá abonar un recargo equivalente al 700% (Setecientos Por Ciento) de los Derechos de Construcción.

ARTICULO 161º: En caso de que se desvirtúe la Categoría, superficie y/o presupuesto de las Obras a realizar, con el objeto de eludir parcialmente el Pago de los Derechos, éstos sufrirán un Recargo de hasta el 200% (Doscientos Por Ciento) sobre el total del Aforo.

CAPITULO V DESISTIMIENTO

ARTICULO 162º: Cuando se desista de una Obra después de haber sido estudiados los Planos se abonarán el derecho por estudio de Planos, fijados en la Ordenanza Tarifaria.

Cuando se desista de una construcción o instalación que no requiere presentación de Planos, se abonará el 50% (Cincuenta Por Ciento) del Derecho que le correspondería de realizarse la Obra.

ARTICULO 163º: Si el desistimiento no fuera expreso, se considerará como tal:

- a) La falta de comparecencia del Propietario, Profesional o Empresa y/o responsables, después de los 30 (Treinta) días de la última actuación y/o notificación.
- b) La no rectificación de las observaciones no habiendo sido notificadas, transcurridos 60 (Sesenta) días de la realización.
- c) La falta de Pago que fija este Código dentro del Plazo correspondiente.

CAPITULO VI LOTEOS

ARTICULO 164º: Por la aprobación de Planos de Loteos se Abonarán los derechos cuyo monto establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 165º: El cobro de los importes de los Derechos para la aprobación de Planos de Loteos, se efectuarán tomando como índice para una liquidación provisoria, la base de remate o de venta de cada Loteo. La Liquidación definitiva y pago del Derecho, se efectuará 30 (Treinta) días después de producido el Remate o Venta de las Fracciones Loteadas, sobre el precio de enajenación.

TITULO VII DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

ARTICULO 166º: Por la Publicidad y propaganda Comercial, cualquiera fuese su característica, realizada en la Vía Pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transportes urbanos de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 167º: La Publicidad y Propaganda efectuada sin permiso o autorización Municipal previa, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al Pago, que no será repetible, del Derecho legislado en este título sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.

El Pago del Derecho aludido, no exime al cumplimiento de las Normas Municipales sobre publicidad y propaganda.

ARTICULO 168º: La Publicidad y Propaganda por medio de afiches, deberá ser Autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo Pago de los derechos respectivos y para ser Pagados exclusivamente en los lugares permitidos.

ARTICULO 169º: En todos los casos que por razones de Seguridad pública y estática, que a juicio del Departamento Ejecutivo hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados, siempre que éstos lo soliciten, el importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición, sin derecho a otra clase de reclamos o indemnización. La Orden de retiro de tales anuncios, serán notificados con 3 (Tres) días de anticipación vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES

ARTICULO 170º: Son Contribuyentes del Derecho Legislado en el presente Título, los Beneficiarios de la Publicidad.

Son responsables del Pago del derecho, solidariamente con el Contribuyente los anunciantes, los agentes publicitarios, los Industriales, publicitarios o instaladores y/o los Propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

ARTICULO 171º: El monto del derecho será determinado por criterios de redición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

ARTICULO 172º: La Empresa que realice despliegue publicitario permanente en la Vía Pública y que por el carácter de los mismos se vean sujetos a fluctuaciones en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración, Aforo y Pago.

- a) Anualmente y antes del 23 de Febrero, las Empresas presentarán una lista en la que se consignarán, la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento, publicitario, ordenada por Calles y Numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista será verificada y posteriormente se calculará el aforo correspondiente. La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado hará incurrir Automáticamente a los responsables en una Multa determinada de acuerdo al Artículo 53º. Transcurridos 15 (Quince) días desde la notificación del cargo u no siendo recurrido quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los 5 (Cinco) días posteriores al aforo correspondiente.
- b) Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y Pago dentro de los 10 (Diez) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones, se considerarán mes completo.
- c) La eliminación de los elementos publicitarios deberán denunciarse dentro de los 10 (Diez) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda debiendo indicarse ubicación y característica de los mismos.
- d) Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos a, b, y c; en cuanto al número, característica y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del Aforo, aplicándose una multa de acuerdo al Artículo 56º.

CAPITULO IV

EXENCIONES

ARTICULO 173º: Están exentos del Pago de derecho:

- a) Los avisos, anuncios, letreros y carteleras que fueron obligatorio por la Ley, decreto u Ordenanza.
- b) La Publicidad y Propaganda de Producto y Servicios realizadas en y hacia el interior del mismo Local o Establecimiento donde se expendan o presten.
- c) La Publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.

CAPITULO V

PAGO

ARTICULO 174º: El Derecho se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el Pago se hará en proporción a los meses que en total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los Contribuyentes el Pago, por cada año o período adeudado, de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando esto resulten mayores.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los Contribuyentes no incripto el Pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no optará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

TITULO VIII

DERECHOS DE USO DE KIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 175º: Por la ocupación de los kioscos, Puestos, Locales o Bocas de Expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los Mercados u organismos de abasto y consumo del dominio Comunal, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 176º: Son Contribuyentes las Personas o Entidades permisionarias o concesionarias de los Kioscos, puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los Mercados u organismos de abasto y consumo Municipales.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

ARTICULO 177º: La base para liquidar el derecho está constituida por cada metro cuadrado de Superficie del Puesto, Local o Boca de Expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra Base de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando el permiso o concesión se otorgue por un plazo mayor de un año, deberá proveerse un sistema de actualización de valores.

CAPITULO IV

TRANSFERENCIAS

ARTICULO 178º: El Derecho de uso de kioscos, Puestos o Locales no podrá trasferirse, salvo Autorización expresa del Departamento Ejecutivo.

Si se Contraviniera esta disposición, el titular y su sucesor son responsables solidariamente de la trasgresión y se harán posibles de abonar con sanción una Suma Igual al Monto de la Transferencia, la caducidad del Derecho a usar el Kiosco, Puesto o Local y su inmediato desalojo.

TITULO IX

TASAS DE SERVICIOS POR PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I
SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 179º: Por los Servicios Especiales de Protección Sanitaria prestado por la Municipalidad, dentro del Ejido, se Pagará la Tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO II
CONTRIBUYENTES

ARTICULO 180º: Son Contribuyentes las Personas o Entidades Beneficiarias de los Servicios Especiales mencionados en el Artículo anterior.

CAPITULO III
BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

ARTICULO 181º: La base para la determinación de la Tasa, está constituida por:

- a) Cada Persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del Servicio.
- c) Cada Metro Cuadrado o Cúbico de los inmuebles objeto del Servicio.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV
DEBERES FORMALES

ARTICULO 182º: Los Contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) Obtener el “Libro Oficial de Inspecciones” por cada uno de los establecimientos, Locales o Depósitos destinados a las actividades Comerciales o Industriales y de Servicios:
- b) Obtener la “Libreta de Sanidad” por cada una de las Personas que desempeñan actividades, en forma temporaria o Permanente, en los establecimientos Locales o Depósitos Comerciales o Industriales y de Servicios.

TITULO X
TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA
CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 183º: Se aplicarán las Tasas establecidas en este título, conforme a Montos y formas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, por los Servicios de Inspección Sanitarias o Higiénicas que la Comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a Consumirse o Industrializarse en el Ejido Comunal.
- b) Los Animales que se faenan en establecimientos debidamente Autorizados dentro del ejido Municipal.

CAPITULO II
BASE PARA LA DETERMINACION DE TASA

ARTICULO 184º: Constituirán índices de determinativas del Monto de la obligación Tributaria las Reses a sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de Animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio o prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 185: Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del Art. 180, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del Art. // 180, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

Artículo 186: Son solidariamente responsables con los "anteriores:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 183.
- b) Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos, en el caso del inc. b) del Art. 183.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 187: El pago de los derechos establecidos en este Título, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al presentarse la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

Artículo 188: La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación, en el caso del inc. b) del Art. 183.

El agente de recaudación establecido, deberá ingresar lo recaudado mensualmente, dentro de los cinco (5) // días del mes siguiente al de la materialización del hecho sujeto a tributación.

T T T U L O X I

DERECHO POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 189: Por la ocupación o utilización del subterráneo, superficial o aéreo área del dominio público municipal y /

y por los permisos para el uso especial a áreas personalizadas o restringidas, se pagará los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 190: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

Artículo 191: La base para liquidar el derecho, está constituido por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIOS

SERVICIOS COMPRENDIDOS

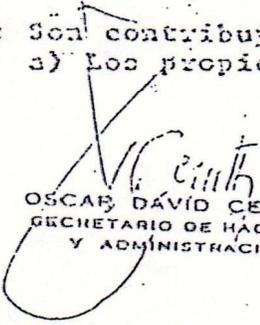
Artículo 192: Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos, por inhumación, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósitos trasladados, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección o inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

A partir de la vigencia de este Código, no se otorgará nichos ni terrenos en venta ni concesiones a perpetuidad. Estas últimas no podrán ser superiores a veinte (20) años.

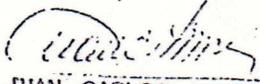
CAPITULO IV

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 193: Son contribuyentes:
a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios


OSCAR DAVID CERUTTI
SECRETARIO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACION




JUAN CARLOS SOSA
CORONEL (R. E. J.)
INTENDENTE MUNICIPAL

de uso de los terrenos y sepulcros en general.

- f) Las personas que solicitan los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

- a) Las personas que construyen, fabrican y/o colocan placas, plaquetas y monumentos.
- b) Las empresas de servicios fúnebres
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

Artículo 194: La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa, y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 195: Están exentos del derecho establecido en este Título:

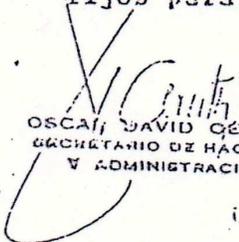
- a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento // Ejecutivo;
- b) Los excluidos de restos dispuestos por autoridad // municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial, para su reconocimiento y autopsia.

CAPITULO V

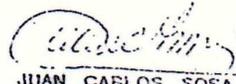
PAGO

Artículo 196: El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comienza a finalizarse dentro del año, el pago se hará // en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieran sido ocupados.

- a) No se concederán nichos a perpetuidad, ni por un // plazo mayor de 20 años.
- b) Deb poseedores a perpetuidad existentes (panteón, // baldío para panteón, fosa o baldío para fosa), deberán abonar un derecho anual, calculado sobre la base de avalúo de terreno y construcciones con mínimos // fijos para cada caso.


OSCAR DAVID CERUTTI
SECRETARIO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACION




JUAN CARLOS SOSA
CORONEL (R. E.)
INTENDENTE MUNICIPAL

GOBIERNO DE URUGUAY (G.U.)
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

c) El valor de arrendamiento de nichos deberá ser como mínimo, igual al costo real y actualizado de construcción.
Para el pago de derechos de cementerio, podrá solicitarse facilidades de pago hasta en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas, pudiendo pagarse dichas cuotas al año siguiente.

T I T U L O XIII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 197: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 198: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores / los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 199: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 200: Están exentos de la tasa prevista en el presente título:
a) Las solicitudes y las actuaciones que se originan en su consecuencia presentadas por:
1) Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los /

David Rutti
OSCAR DAVID RUTTI
SECRETARIO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACION



Juan Carlos Rosa
JUAN CARLOS ROSA
CORONEL R.S.
INTERDENTE MUNICIPAL

constituidos en garantía y repatriación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.

- 2) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.
 - 3) Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva, entante al trámite se refiera a la asociación profesional como tal.
- b) Los oficios judiciales:
- 1) Librados por el fuero penal o laboral.
 - 2) Librados por razones de orden público, cualquiera fuere el fuero.
 - 3) Librados a petición de la Municipalidad
 - 4) Que ordenen el depósito de fondos
 - 5) Que comporten una notificación a la Municipalidad en la causa judicial en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importan peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se entreguen a las actuaciones municipales, siempre que se hayan pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieron.

T I T U L O XIV

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 201: Por los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas se aborará anualmente la tasa que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

Artículo 202: Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y / medidas.

CAPITULO III

EXENCIONES

Artículo 203: Se encuentran exentos del derecho establecido en el presente título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico
- b) Las pesas y medidas usadas por artesanos, siempre que no se alterne con operaciones de compra y venta al público.
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares, siempre que no use esos elementos para transacciones /



Comerciales.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

Artículo 204: Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados se pagará la contribución alicuota, monto fijo o mínimo, establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, La Base estará dada por el precio o // valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza // Tarifaria Anual.

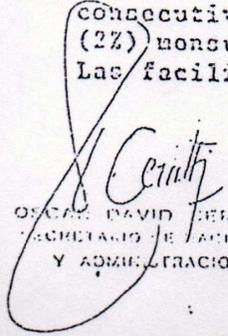
SERVICIOS FUNERES - Cochería Municipal

Artículo 205: La Cochería Municipal prestará todos los servicios que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual, conforme a las posibilidades materiales de la Cochería. La prestación de los mismos se realizará en todo el // Departamento de Luján de Cuyo, el radio de acción podrá extenderse mas allá del límite establecido precedentemente, previa autorización del Departamento Ejecutivo.

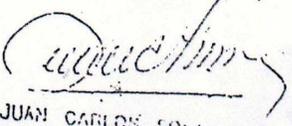
Artículo 206: La Cochería Municipal podrá realizar servicios "sin // cargo" en todo el Departamento de Luján de Cuyo, previa autorización del Departamento Ejecutivo. El servicio gratuito se prestará en Categoría "C" // únicamente y exclusivamente para sepulturas en tierra, con ataúdes del tipo más económico que se disponga, // sin caja metálica, largo del 2 al 16. Se utilizará ataúdes del tipo expresado, "Con caja Metálica", sólo para los casos previstos en las disposiciones sanitarias vigentes (cadáveres infecto contagiosos). Este beneficio se acordará siempre que se acredite que la persona fallecida y/o sus familiares, deudos, carezcan de recursos o sean pobres de solemnidad.

Artículo 207: Facúltase al Departamento Ejecutivo para que dentro // del Ejercicio ajuste la tarifa de Servicios Funerres, de acuerdo a los costos de los mismos, como así también el precio de los ataúdes y de las velas naturales, // cuando la circunstancias así lo exijan.

Artículo 208: Serán facultades del Departamento Ejecutivo otorgar facilidades de pago de los servicios, con o sin ataúdes // hasta un máximo de diez (10) cuotas, mensuales y // consecutivas, con más un recargo del dos por ciento // (2%) mensual y garantía a satisfacción. Las facilidades de pago se acordarán siempre que se //


OSCAR DAVID BERUTTI
SECRETARIO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACION


DEPARTAMENTO DE LUJÁN DE CUYO
DEPARTAMENTO EJECUTIVO


JUAN CARLOS GOSA
CORONEL R. E. P.
INTENDENTE MUNICIPAL

ajustan a las siguientes disposiciones:

- a) En los Servicios de categoría "A" (Primera), deberá abonarse al contado, en concepto de anticipo, el cincuenta por ciento (50%), del costo del servicio, contratado.
- b) En los demás servicios, el anticipo será del veinte por ciento (20%):

En los servicios que se gestionen sin cargo, no será exigible el anticipo, hasta tanto no se resuelva la solicitud.

Artículo 209: Todos los servicios de velatorio de inhumación de restos, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) cuando el pago de los mismos se efectúe en el momento de contratar el servicio.

T I T U L O XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 210: Cobro por Vía de Apremio:

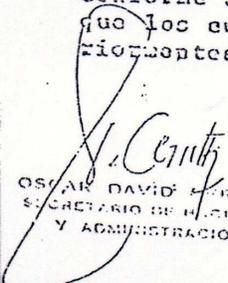
Los tributos vencidos como así también las multas por infracción podrán ser cobrados por intermedio del Departamento de Recaudación. En este caso además de los recargos que fija esta Ordenanza, por Ejercicios Vencidos, se cobrará el DIEZ POR CIENTO (10%), sobre el capital para Comisión Recaudadora Municipal. Además de ello el contribuyente moroso tomará a su cargo todos los gastos inherentes a la gestión de cobro por Vía de Apremio.

Artículo 211: Todo expediente no resuelto en el año en que se inició por razones ajenas al recurrente, se aplicarán los aforos fijados por la Ordenanza Tributaria del año de la prestación y el pago no sufrirá recargos por Ejercicios Vencidos, siempre que el mismo se efectúe dentro de los treinta (30) días de notificado al interesado. Caso contrario, se aplicará la Ordenanza Tributaria vigente al momento de resolverse el expediente.

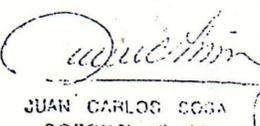
Artículo 212: Este Código regirá a partir del 1 de Enero de 1977.

Artículo 213: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente. Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.

Artículo 214: Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueren menores a los anteriormente vigentes.


OSCAR DAVID FRUTTI
SECRETARIO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACION

MUNICIPIO DE SAN CARLOS
DEPARTAMENTO EJECUTIVO


JUAN CARLOS COGA
CORONEL (R. E.)
INTENDENTE MUNICIPAL